

REFORMAS AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN 2010

C.P.C. Y L.D. SERGIO OSORIO CRUZ
Comisión Fiscal

DEFINICIÓN DE ENTIDADES FINANCIERAS

SE ADICIONA

ARTÍCULO 15-C

2009	2010
	<p><u>"Artículo 15-C. Para los efectos de este Código, se entenderá como entidad financiera a las instituciones de crédito, instituciones de seguros que ofrecen seguros de vida, administradoras de fondos para el retiro, uniones de crédito, casas de bolsa, sociedades financieras populares, sociedades de inversión en renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, sociedades operadoras de sociedades de inversión y sociedades que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión.</u></p> <p><u>Para ser consideradas como entidades financieras, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo autorizadas para operar en los términos de la Ley para Regular las Actividades de las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo deberán cumplir con todas las obligaciones aplicables a las entidades financieras señaladas en el párrafo anterior.</u></p>

COMENTARIO:

Se precisa y define el concepto de "entidad financiera" como: las instituciones de crédito, instituciones de seguros que ofrecen seguros de vida, administradoras de fondos para el retiro, uniones de crédito, casas de bolsa, sociedades financieras populares, sociedades de inversión en renta variable, sociedades de inversión en instrumentos de deuda, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades prestadoras de servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión y a las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo.

ACTUALIZACIÓN DE PAGOS DEFINITIVOS

SE REFORMA Y ADICIONA

ARTÍCULO 17-A CUARTO, SEXTO Y ACTUAL SEPTIMO PÁRRAFOS CON UN SEPTIMO Y NOVENO PÁRRAFOS, PASANDO LOS ACTUALES SEPTIMO Y OCTAVO PÁRRAFOS A SER OCTAVO Y DECIMO PÁRRAFOS

2009	2010
<p>Artículo 17-A. CUARTO PÁRRAFO Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.</p> <p>Artículo 17-A. SEXTO PÁRRAFO Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este Código, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el mes en el</p>	<p>Artículo 17-A. CUARTO PÁRRAFO Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. El monto de ésta, determinado en los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, no será deducible ni acreditable.</p> <p>Artículo 17-A. SEXTO PÁRRAFO Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en este Código, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%. Dicha actualización entrará en vigor a partir del 1 de enero del siguiente ejercicio a aquél en el que se haya dado dicho incremento. Para la actualización mencionada se considerará el período comprendido desde el último mes que se utilizó en el</p>

que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. El Servicio de Administración Tributaria realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización así como las cantidades actualizadas en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 17-A. SEPTIMO PÁRRAFO
PASA A SER OCTAVO PÁRRAFO

Artículo 17-A. SEPTIMO PÁRRAFO

Para determinar el monto de las cantidades a que se refiere el párrafo anterior, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

Artículo 17-A. OCTAVO PÁRRAFO
PASA A SER NOVENO PÁRRAFO

Artículo 17-A. NOVENO PÁRRAFO
PASA A SER DECIMO PÁRRAFO

cálculo de la última actualización y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el porcentaje citado. Para estos efectos, el factor de actualización se obtendrá dividiendo el índice Nacional de Precios al Consumidor del mes inmediato anterior al más reciente del período entre el índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al último mes que se utilizó en el cálculo de la última actualización.

Artículo 17-A. SEPTIMO PÁRRAFO

Tratándose de cantidades que se establezcan en este Código que no hayan estado sujetas a una actualización en los términos del párrafo anterior, para llevar a cabo su actualización, cuando así proceda en los términos de dicho párrafo, se utilizará el índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de noviembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en el que hayan entrado en vigor.

Artículo 17-A. OCTAVO PÁRRAFO

Para determinar el monto de las cantidades a que se refieren los párrafos sexto y séptimo de este artículo, se considerarán, inclusive, las fracciones de peso; no obstante lo anterior, dicho monto se ajustará para que las cantidades de 0.01 a 5.00 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata anterior y de 5.01 a 9.99 pesos en exceso de una decena, se ajusten a la decena inmediata superior.

Artículo 17-A. NOVENO PÁRRAFO

El Servicio de Administración Tributaria realizará las operaciones aritméticas previstas en este artículo y publicará el factor de actualización así como las cantidades actualizadas en el Diario Oficial de la Federación.

COMENTARIO:

A partir del 2010, no será deducible ni acreditable la actualización pagada en pagos definitivos, en 2009 solo hacia alusión a pagos provisionales. Asimismo se hacen adecuaciones al procedimiento de actualización mismas que permiten mayor seguridad jurídica a los contribuyentes.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LAS UDI'S

SE ADICIONA

ARTÍCULO 20 Ter

2009	2010

Artículo 20 Ter

El Banco de México publicará en el Diario Oficial de la Federación el valor, en moneda nacional, de la unidad de inversión, para cada día del mes. A más tardar el día 10 de cada mes el Banco de México deberá publicar el valor de la unidad de inversión correspondiente a los días 11 a 25 de dicho mes y a más tardar el día 25 de cada mes publicará el valor correspondiente a los días 26 de ese mes al 10 del mes inmediato siguiente.

El valor de la unidad de inversión se calculará conforme a la siguiente fórmula; INPC y

ual r = UDI

* I\INPC

Donde:

d = Día del que se desea conocer el valor de la UDI. m = Mes del año a que corresponda d,

UDIo, = Unidad de Inversión correspondiente al día d del mes m. UDId Ir... = Unidad de Inversión correspondiente al día inmediato anterior al día d del mes m.

Operador de multiplicación.

= Raíz, enésima.

1. Para determinar el valor de la UDI para los días del 11 al 25 del mes m se utiliza:

n = 15

INP; = índice Nacional de Precios al Consumidor de la segunda quincena del mes inmediato anterior al mes m.

= Índice Nacional de Precios al Consumidor de la primera quincena del mes inmediato anterior al mes m.

2. Para obtener el valor de la UDI para los días del 26 de cada mes al 10 del mes inmediato siguiente, se utiliza la siguiente formulación:

2.1. Para determinar el valor de la UDI para los días del 26 al último día del mes m se utiliza:

n - Número de días naturales contados desde el

26 del mes m y hasta el día 10 del mes siguiente.

INP; = índice Nacional de Precios al Consumidor de la primera quincena del mes m,

INPCq..1 = Índice Nacional de Precios al Consumidor de la segunda quincena del mes inmediato anterior al mes m.

2.2. Para determinar el valor de la UDI para los días del 1 al 10 del mes m se utiliza:

Número de días naturales contados desde el 26 del mes inmediato anterior al mes m y hasta el día 10 del mes m.

	<p><u>INPC,t = Índice Nacional de Precios al Consumidor de la primera quincena del mes inmediato anterior al mes m.</u></p> <p><u>INPCri. = Índice Nacional de Precios al Consumidor de la segunda quincena del mes antepasado al mes m.</u></p>
--	--

COMENTARIO:

Se incorpora al Código fiscal de la federación el procedimiento a seguir por el Banco de México para calcular las unidades de inversión (UDI'S), y se establece la obligación de publicar en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el valor de las UDI'S correspondientes a los días:

- 11 a 25, los días 10 de cada mes
- 26 al 10 del mes inmediato siguiente, a más tardar el 25 de cada mes

Este procedimiento tiene la finalidad de facilitar el cálculo del ISR derivado de intereses y la base sobre la cual las instituciones que componen el sistema financiero deben calcular la retención correspondiente

Se reforma el artículo tercero del "Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en unidades de inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta" publicado en el DOF el 1o de abril de 1995.

FACILIDADES PARA LAS DEVOLUCIONES.

SE REFORMA

ARTÍCULO 22 SEXTO PÁRRAFO

2009	2010
<p>Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución financiera y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código; tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 32-A de este Código, el plazo para que las autoridades fiscales efectúen la devolución será de veinticinco días. Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento.</p>	<p>Cuando se solicite la devolución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de cuarenta días siguientes a la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente con todos los datos, incluyendo para el caso de depósito en cuenta, los datos de la institución <u>integrante del sistema financiero</u> y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, así como los demás informes y documentos que señale el Reglamento de este Código; tratándose de contribuyentes que dictaminen sus estados financieros por contador público autorizado en los términos del artículo 32-A de este Código, el plazo para que las autoridades fiscales efectúen la devolución será de veinticinco días; <u>cuando el contribuyente emita sus comprobantes fiscales digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, el plazo para que las autoridades fiscales realicen la devolución será de veinte días.</u> Las autoridades fiscales, para verificar la procedencia de la devolución, podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma. Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente. Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el</p>

Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados.	primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento, Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo. Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos, antes señalados, el periodo transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionados,
---	--

COMENTARIO:

Las devoluciones de saldos a favor de impuestos, solicitadas por los contribuyentes que utilicen el sistema de emisión de comprobantes fiscales digitales, estas se efectuaran en un plazo máximo de 20 días contados a partir de la fecha en que se solicito la devolución del saldo a favor.

NUEVO ESQUEMA DE COMPROBANTES FISCALES

SE REFORMA

ARTÍCULO 29

2009	2010
<p>Artículo 29.- Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, dichos comprobantes deberán reunir los requisitos que señala el Artículo 29-A de este Código. Las personas que adquieran bienes o usen servicios deberán solicitar el comprobante respectivo.</p> <p>Los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que cumplan con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general. Las personas que tengan establecimientos a que se refiere este párrafo deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información relativa a sus clientes, a través de medios magnéticos, en los términos que fije dicha dependencia mediante disposiciones de carácter general.</p> <p>Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el párrafo anterior, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A de este Código.</p> <p>Cuarto párrafo (Se deroga)</p> <p>Quinto párrafo (Se deroga)</p> <p>Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este Código y en su Reglamento. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite</p>	<p>Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, los contribuyentes deberán <u>emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, Los comprobantes fiscales digitales deberán contener el sello digital del contribuyente que lo expida, el cual deberá estar amparado por un certificado expedido por el referido órgano desconcentrado, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce, o usen servicios deberán solicitar el comprobante fiscal digital respectivo.</u></p> <p><u>Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir además con las obligaciones siguientes:</u></p> <p><u>I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente.</u></p> <p><u>II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.</u></p> <p><u>Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la emisión de los comprobantes mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales que emitan las personas físicas y morales. Los sellos digitales quedan sujetos a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada.</u></p> <p><u>Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter</u></p>

comprobante que reúna los requisitos para efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

El comprobante que se expida deberá señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación que ampara se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante que al efecto se expida se deberá indicar el importe total de la operación y, cuando así proceda en términos de las disposiciones fiscales, el monto de los impuestos que se trasladan, desglosados por tasas de impuesto. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar, además del importe total de la operación, que el pago se realizará en parcialidades y, en su caso, el monto de la parcialidad que se cubre en ese momento y el monto que por concepto de impuestos se trasladan en dicha parcialidad, desglosados por tasas de impuesto.

Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III y IV del artículo 29-A de este Código, anotando el importe y número de la parcialidad que ampara, la forma como se realizó el pago, el monto de los impuestos trasladados, desglosados por tasas de impuesto cuando así proceda y, en su caso, el número y fecha del comprobante que se hubiese expedido por el valor total de la operación de que se trate.

Las personas físicas y morales que cuenten con un certificado de firma electrónica avanzada vigente y lleven su contabilidad en sistema electrónico, podrán emitir los comprobantes de las operaciones que realicen mediante documentos digitales, siempre que dichos documentos cuenten con sello digital amparado por un certificado expedido por el Servicio de Administración Tributaria, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes.

Los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la emisión de los comprobantes mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes electrónicos que emitan las personas físicas y morales. Los sellos digitales quedan sujetos a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos.

general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico, que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

Cubrir, para los comprobantes que emita, los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código, con excepción del previsto en la fracción VIII del citado precepto.

Tratándose de operaciones que se realicen con el público en general, los comprobantes fiscales digitales deberán contener el valor de la operación sin que se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto de los impuestos que se trasladan y reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 29-A de este Código, así como los requisitos previstos en las demás fracciones contenidas en este artículo.

IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, el comprobante respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general y antes de su expedición, para que ese órgano desconcentrado proceda a:

a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la fracción III de este artículo.

b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital. e) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria.

El Servicio de Administración Tributaria podrá autorizar a proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales para que efectúen la validación, asignación de folio e incorporación del sello a que se refiere esta fracción.

Los proveedores de certificación de comprobantes fiscales digitales a que se refiere el párrafo anterior, deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, cumpliendo con los requisitos que al efecto se establezcan en las reglas de carácter general por dicho órgano desconcentrado.

El Servicio de Administración Tributaria podrá revocar las autorizaciones emitidas a los proveedores a que se refiere esta fracción en cualquier momento, cuando incumplan con alguna de las obligaciones establecidas en este artículo o en las disposiciones de carácter general que les sean aplicables.

Para los efectos del segundo párrafo de esta fracción, el Servicio de Administración Tributaria podrá proporcionar la información necesaria a los proveedores autorizados de certificación de comprobantes fiscales digitales.

V. Proporcionar a sus clientes, la impresión del comprobante fiscal digital cuando así les sea solicitado. El Servicio de Administración Tributaria determinará mediante reglas de carácter general, las especificaciones

El Servicio de Administración Tributaria establecerá los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico, que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

La emisión de los comprobantes fiscales digitales podrá realizarse por medios propios o a través de proveedores de servicios. Dichos proveedores de servicios deberán estar previamente autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, cubriendo los requisitos que al efecto se señalen en reglas de carácter general, asimismo, deberán demostrar que cuentan con la tecnología necesaria para emitir los citados comprobantes.

II. Incorporar en los comprobantes fiscales digitales que expidan los datos establecidos en las fracciones I, III, IV, V, VI y VII del artículo 29-A del Código.

Tratándose de operaciones que se realicen con el público en general, los comprobantes fiscales digitales deberán contener el valor de la operación sin que se haga la separación expresa entre el valor de la contraprestación pactada y el monto de los impuestos que se trasladen y reunir los requisitos a que se refieren las fracciones I y III del artículo 29-A del Código. Adicionalmente deberán reunir los requisitos previstos en las fracciones I, III, IV, V y VI de este artículo.

III. Asignar un número de folio correspondiente a cada comprobante fiscal digital que expidan conforme a lo siguiente:

a) Deberán establecer un sistema electrónico de emisión de folios de conformidad con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria.

b) Deberán solicitar previamente la asignación de folios al Servicio de Administración Tributaria.

c) Deberán proporcionar mensualmente al Servicio de Administración Tributaria, a través de medios electrónicos, la información correspondiente a los comprobantes fiscales digitales que se hayan expedido con los folios asignados utilizados en el mes inmediato anterior a aquel en que se proporcione la información, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

IV. Proporcionar a sus clientes en documento impreso el comprobante electrónico cuando así les sea solicitado. El Servicio de Administración Tributaria determinará las especificaciones que deberán reunir los documentos impresos de los comprobantes fiscales digitales.

que deberá reunir la impresión de los citados comprobantes.

Los contribuyentes deberán conservar y registrar en su contabilidad los comprobantes fiscales digitales que expidan.

Los comprobantes fiscales digitales deberán archivar y registrarse en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Los comprobantes fiscales digitales, así como los archivos y registros electrónicos de los mismos se consideran parte de la contabilidad del contribuyente, quedando sujetos a lo dispuesto por el artículo 2S de este Código.

VI. Cumplir con los requisitos que las leyes fiscales establezcan para el control de los pagos, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades.

VII. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática, determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando dichos comprobantes consten en documento impreso, para comprobar su autenticidad, deberán consultar en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si el certificado que ampare el sello digital se encuentra registrado en dicho órgano desconcentrado y no ha sido cancelado.

Los contribuyentes que mediante reglas de carácter general determine el Servicio de Administración Tributaria podrán emitir sus comprobantes fiscales digitales por medios propios o a través de proveedores de servicios, cumpliendo con los requisitos que al efecto establezca ese órgano des con centrado.

Tratándose de operaciones cuyo monto no exceda de \$2,000.00, los contribuyentes podrán emitir sus comprobantes fiscales en forma impresa por medios propios o a través de terceros, siempre y cuando reúnan los requisitos que se precisan en el artículo 29-A de este Código, con excepción del previsto en las fracciones II y IX del citado precepto.

Para emitir los comprobantes fiscales a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes deberán solicitar la asignación de folios al Servicio de Administración Tributaria a través de su página de Internet, y cumplir con los requisitos que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes deberán proporcionar trimestralmente al Servicio de Administración Tributaria a través de medios electrónicos, la información correspondiente a los comprobantes fiscales que hayan expedido con los folios asignados conforme al párrafo anterior. El Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general establecerá las especificaciones para cumplir con lo previsto en este párrafo. De no proporcionar la información señalada en

Los contribuyentes deberán conservar y registrar en su contabilidad los comprobantes fiscales digitales que emitan. El registro en su contabilidad deberá ser simultáneo al momento de la emisión de los comprobantes fiscales digitales.

Los comprobantes fiscales digitales deberán archivar y registrarse en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria.

Los comprobantes fiscales digitales, así como los archivos y registros electrónicos de los mismos se consideran parte de la contabilidad del contribuyente, quedando sujetos a lo dispuesto por el artículo 28 de este Código.

V. Cumplir con los requisitos que las leyes fiscales establezcan para el control de los pagos, ya sea en una sola exhibición o en parcialidades.

VI. Cumplir con las especificaciones en materia de informática que determine el Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes que opten por emitir comprobantes fiscales digitales, no podrán emitir otro tipo de comprobantes fiscales, salvo los que determine el Servicio de Administración Tributaria.

Los contribuyentes que deduzcan o acrediten fiscalmente con base en los comprobantes fiscales digitales, incluso cuando dichos comprobantes consten en documento impreso, para comprobar su autenticidad, deberán consultar en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si el certificado que ampare el sello digital se encuentra registrado en el Servicio de Administración Tributaria y no ha sido cancelado.

Para los efectos de este artículo, se entiende por pago el acto por virtud del cual el deudor cumple o extingue bajo cualquier título alguna obligación.

este párrafo, no se autorizarán nuevos folios.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes a que se refiere el quinto párrafo de este artículo, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mismos son los correctos, así como comprobar la autenticidad del dispositivo de seguridad y la correspondencia con los datos del emisor del comprobante, en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

Los proveedores de los dispositivos de seguridad a que se refiere la fracción VIII del artículo 29-A de este Código deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información relativa a las operaciones con sus clientes en los términos que fije dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes con local fijo están obligados a registrar el valor de los actos o actividades que realicen con el público en general, así como a expedir los comprobantes respectivos conforme a lo dispuesto en este Código, su Reglamento y en las reglas de carácter general que para esos efectos emita el Servicio de Administración Tributaria. Cuando el adquirente de los bienes o el usuario del servicio solicite comprobante que reúna los requisitos para efectuar deducciones o acreditamientos de contribuciones, deberán expedir dichos comprobantes además de los señalados en este párrafo.

Los comprobantes que se expidan conforme a este artículo deberán señalar en forma expresa si el pago de la contraprestación que ampara se hace en una sola exhibición o en parcialidades. Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el comprobante que al efecto se expida se deberá indicar el importe total de la operación y, cuando así proceda en términos de las disposiciones fiscales, el monto de los impuestos que se trasladan, desglosados por tasas de impuesto. Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante se deberá indicar, además del importe total de la operación, que el pago se realizará en parcialidades y, en su caso, el monto de la parcialidad que se cubre en ese momento y el monto que por concepto de impuestos se trasladan en dicha parcialidad, desglosados por tasas de impuesto.

Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, los contribuyentes deberán expedir un comprobante por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos previstos en las fracciones I, II, III, IV y, en su caso, VIII tratándose de comprobantes impresos o IX en el caso de comprobantes fiscales digitales, del artículo 29-A de este Código, anotando el importe y número de la parcialidad que ampara, la forma como se realizó el pago, el monto de los impuestos trasladados, desglosados por tasas de impuesto cuando así proceda y, en su caso, el número y fecha del comprobante que se hubiese expedido por el valor total de la operación de que se trate.

Cuando los comprobantes no reúnan algún requisito de los establecidos en este artículo o en el artículo 29-A de este Código no podrán deducirse o acreditarse

	fiscalmente. Para los efectos de este artículo, se entiende por pago el acto por virtud del cual el deudor cumple o extingue bajo cualquier título alguna obligación.
--	---

NUEVO ESQUEMA DE COMPROBANTES FISCALES

SE REFORMA

ARTÍCULO 29-A FRACCIONES II, VIII Y IX Y SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS

2009	2010
<p>Artículo 29-A.-.....</p> <p>II.- Contener impreso el número de folio.</p> <p>VIII.- Fecha de impresión y datos de identificación del impresor autorizado.</p> <p>IX. Tratándose de comprobantes que amparen la enajenación de ganado, la reproducción del hierro de marcar de dicho ganado, siempre que se trate de aquél que deba ser marcado.</p> <p>Los comprobantes autorizados por el Servicio de Administración Tributaria deberán ser utilizados por el contribuyente, en un plazo máximo de dos años, dicho plazo podrá prorrogarse cuando se cubran los requisitos que al efecto señale la autoridad fiscal de acuerdo a reglas de carácter general que al efecto se expidan. La fecha de vigencia deberá aparecer impresa en cada comprobante. Transcurrido dicho plazo se considerará que el comprobante quedará sin efectos para las deducciones o acreditamientos previstos en las Leyes fiscales.</p> <p>Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el Reglamento de este Código. Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.</p> <p>Último párrafo (Se deroga)</p>	<p>Artículo 29-A.-.....</p> <p>II.- Contener el número de folio <u>asignado por el Servicio de Administración Tributaria o por el proveedor de certificación de comprobantes fiscales digitales y el sello digital a que se refiere la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código.</u></p> <p><u>VIII. Tener adherido un dispositivo de seguridad en los casos que se ejerza la opción prevista en el quinto párrafo del artículo 29 de este Código que cumpla con los requisitos y características que al efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.</u></p> <p><u>Los dispositivos de seguridad a que se refiere el párrafo anterior deberán ser adquiridos con los proveedores que autorice el Servicio de Administración Tributaria.</u></p> <p><u>IX. El certificado de sello digital del contribuyente que lo expide.</u></p> <p><u>Los dispositivos de seguridad referidos en la fracción VIII de este artículo que no hubieran sido utilizados por el contribuyente en un plazo de dos años contados a partir de la fecha en que se hubieran adquirido, deberán destruirse y los contribuyentes deberán dar aviso de ello al Servicio de Administración Tributaria, en los términos que éste establezca mediante reglas de carácter general.</u></p> <p>Los contribuyentes que realicen operaciones con el público en general, respecto de dichas operaciones deberán expedir comprobantes simplificados en los términos que señale el <u>Servicio de Administración Tributaria en reglas de carácter general que para estos efectos emita.</u> Dichos contribuyentes quedarán liberados de esta obligación cuando las operaciones con el público en general se realicen con un monedero electrónico que reúna los requisitos de control que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.</p>

NUEVO ESQUEMA DE COMPROBANTES FISCALES

SE REFORMA Y ADICIONA

ARTÍCULO 29-C ENCABEZADO DE PRIMER PÁRRAFO, SEGUNDO Y SEPTIMO PARRAFOS Y SE ADICIONA CON UN TERCER PÁRRAFO PASANSO LOS ACTUALES TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS A SER CUARTO Y QUINTO PÁRRAFOS

2009	2010
<p>Artículo 29-C. En las transacciones de adquisiciones de bienes, del uso o goce temporal de bienes, o de la prestación de servicios en que se realice el pago mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, mediante traspasos de cuenta en instituciones de crédito o casas de bolsa, tarjeta de crédito, débito o monedero electrónico, podrá utilizar como medio de comprobación para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las Leyes fiscales, el original del estado de cuenta de quien realice el pago citado, siempre que se cumpla lo siguiente:</p>	<p>Artículo 29-C. En las transacciones de adquisiciones de bienes, del uso o goce temporal de bienes, o de la prestación de servicios en que se realice el pago mediante cheque nominativo para abono en cuenta del beneficiario, mediante traspasos de cuenta en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, tarjeta de crédito, de débito o de servicio o mediante monedero electrónico, podrá utilizar como medio de comprobación para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las leyes fiscales, el original del estado de cuenta de quien realice el pago citado, siempre que se cumpla lo siguiente:</p>
<p>SEGUNDO PÁRRAFO</p>	<p>SEGUNDO PÁRRAFO</p>
<p>El original del estado de cuenta que al efecto expida la institución de crédito o casa de bolsa deberá contener la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien enajene los bienes, otorgue su uso o goce, o preste el servicio.</p>	<p>El original del estado de cuenta que se expida en términos del primer párrafo de este artículo deberá contener la clave de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de quien enajene los bienes, otorgue su uso o goce, o preste el servicio. En caso de que el estado de cuenta señale los datos a que se refiere la fracción II de este artículo, no será necesario contar con el documento a que se refiere la citada fracción.</p>
<p>TERCER PÁRRAFO PASA A SER CUARTO PARRAFO</p>	<p>TERCER PÁRRAFO</p> <p>Se presumirá que el estado de cuenta es original cuando el mismo sea exhibido de forma impresa, o bien de manera electrónica.</p>
<p>CUARTO PÁRRAFO PASA A SER QUINTO PARRAFO</p>	
<p>QUINTO PÁRRAFO</p> <p>Lo dispuesto en este artículo no será aplicable tratándose del pago de bienes, uso o goce, o servicios, por los que se deban retener impuestos en los términos de las disposiciones fiscales ni en los casos en los que se trasladen impuestos distintos al impuesto al valor agregado.</p>	<p>QUINTO PÁRRAFO</p> <p>SE DEROGA</p>
<p>SEPTIMO PÁRRAFO</p> <p>Ante el incumplimiento de cualesquiera de los requisitos establecidos en este artículo, el estado de cuenta no será considerado como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones o acreditamientos autorizados en las leyes fiscales.</p>	<p>SEPTIMO PÁRRAFO</p> <p>Ante el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en este artículo, o bien, en el caso de que los datos contenidos en los estados de cuenta no correspondan con la información de los estados de cuenta proporcionados por las entidades financieras, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o las personas morales autorizadas para emitir tarjetas de crédito, de débito o de servicio o monederos electrónicos que emitan los citados estados de cuenta, los mismos no serán considerados como comprobantes fiscales para los</p>

	efectos de las deducciones o acreclitamientos autorizados en las leyes fiscales.
--	--

COMENTARIOS AL NUEVO ESQUEMA DE COMPROBANTES FISCALES:

Con la finalidad de que el contribuyente no incurra en la evasión fiscal, teniendo como soporte comprobantes fiscales falsos o apócrifos. A partir del 1o de enero de 2011, los contribuyentes deberán emitir documentos digitales por medio de la página del SAT, u opcionalmente por medios propios o a través de proveedores de servicios.

Actualmente existen tres medios de comprobación fiscal:

- Comprobantes impresos en papel.
- Comprobantes digitales
- Utilizando los estados de cuenta.

Con esta reforma se elimina un requisito muy controvertido en materia de comprobación digital consistente en el registro simultaneo de operaciones en la contabilidad al momento de expedir el comprobante, por lo que el registro de comprobante digital podrá realizarse en el plazo de dos meses que establece el artículo 28 del Código Fiscal de la federación.

Se permite a los contribuyentes la emisión de sus propios comprobantes impresos en operaciones de hasta 2,000.00, siempre que a los mismos se les adhiera un dispositivo de seguridad que deberá obtenerse por un distribuidor autorizado por el S.A.T.

Se da mayor alcance a los estados de cuenta como forma de comprobación fiscal

DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS

SE ADICIONA

ARTÍCULO 32

2009	2010
Artículo 32. OCTAVO PÁRRAFO	Artículo 32. OCTAVO PÁRRAFO <u><i>Para los efectos de este artículo, una vez que las autoridades fiscales hayan iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación no tendrán efectos las declaraciones complementarias de ejercicios anteriores que presenten los contribuyentes revisados cuando éstas tengan alguna repercusión en el ejercicio que se esté revisando.</i></u>

COMENTARIO:

Actualmente los contribuyentes tienen derecho a modificar sus declaraciones normales hasta en tres ocasiones. Con la reforma esta situación se ve limitada si aquéllos se encuentran sujetos al ejercicio de facultades de comprobación de las autoridades, *pues no tendrán efecto las declaraciones complementarias de ejercicios anteriores que presenten los contribuyentes revisados cuando éstas tengan alguna repercusión en el ejercicio que se esté revisando.*

Lo interesante de esta reforma es saber qué quiso indicar el legislador con repercusión, pues no otorga ninguna definición al respecto, lo cual queda a interpretación; además, no se detalla, el efecto que tales declaraciones tengan en el ejercicio revisado.

Esta norma contradice el derecho que tiene el contribuyente de presentar declaraciones normales o complementarias para corregir su situación fiscal en términos de los artículos 13, 14, 15 y 16 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, por lo que *en este supuesto debiera prevalecer este último derecho, y la disposición sólo tendría aplicación si no se ejerce el mismo.*

PARAMETROS PARA ESTAR OBLIGADOS AL DICTAMEN FISCAL

SE REFORMA

ARTÍCULO 32-A FRACCIONES I, PRIMER PÁRRAFO Y II

2009	2010
<p>I. Las que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$34,803,950.00, que el valor de su activo determinado en los términos de la Ley del Impuesto al Activo sea superior a \$69,607,920.00 o que por lo menos 300 de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior. Las cantidades a que se refiere este párrafo se actualizarán anualmente, en los términos del artículo 17-A de este ordenamiento.</p> <p>II.- Las que estén autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En este caso, el dictamen se realizará en forma simplificada de acuerdo con las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>I. Las que en el ejercicio inmediato anterior hayan obtenido ingresos acumulables superiores a \$34,803,950.00, que el valor de su activo determinado en los términos del artículo 9o-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta sea superior a \$69,607,920.00 o que por lo menos trescientos de sus trabajadores les hayan prestado servicios en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior.</p> <p>II. Las que estén autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta. En este caso, el dictamen se realizará en forma simplificada de acuerdo con las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Así como las que lleven al cabo programas de redondeo en ventas al público en general con la finalidad de utilizar u otorgar fondos, para si o con terceros.</p>

COMENTARIO:

Por la abrogación de la ley del Impuesto al activo se hacen precisiones y se consideran obligadas a dictaminar sus estados financieros quienes:

- lleven a cabo programas de redondeo en ventas al público en general con la finalidad de utilizar u otorgar fondos, para si o con terceros
- realicen actividades empresariales y determinen el valor del activo de conformidad con el artículo 9o-A de la LISR, y aquél exceda de \$69,607,920.00
- realicen actividades empresariales y perciban ingresos acumulables superiores a los \$34,803,950.00 (cantidad actualizada)
- cuando menos les hubiesen prestado servicio en cada uno de los meses del ejercicio inmediato anterior, 300 trabajadores (se mantiene la hipótesis de 2009 para 2010)

INFORMACIÓN DE LOS ESTADO DE CUENTA

SE REFORMA

ARTÍCULO 32-B ENCABEZADO Y FRACCIONES IV Y VII

2009	2010
<p>Artículo 32-B.- Las instituciones de crédito tendrán las siguientes obligaciones:</p> <p>IV. Proporcionar por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la información de los depósitos, servicios, fideicomisos o cualquier tipo de operaciones, que soliciten las autoridades fiscales a través del mismo conducto.</p>	<p>Artículo 32-B. Las entidades financieras y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo tendrán las obligaciones siguientes:</p> <p>IV. Proporcionar directamente o por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según corresponda, la información de los depósitos, servidos, fideicomisos o cualquier tipo de operaciones, que soliciten las autoridades fiscales a través del mismo conducto.</p>

COMENTARIO:

El S.A.T. podrá solicitar de manera directa información a las sociedades de ahorro y préstamo, así como a las entidades financieras, información de los depósitos, servicios, fideicomisos o cualquier tipo de operaciones siempre que se trate de créditos fiscales firmes o del procedimiento administrativo de ejecución. Esta norma entrará en vigor a partir del 1º de enero de 2011.

EXPEDICIÓN DE ESTADOS DE CUENTA

SE REFORMA

ARTÍCULO 32-E

2009	2010
<p>Artículo 32-E.- Las casas de bolsa deberán expedir los estados de cuenta a que se refiere el artículo 29-C de este Código, con los requisitos que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.</p>	<p>Artículo 32-E. <u>Las personas morales autorizadas para emitir tarjetas de crédito, de débito o de servicio o monederos electrónicos,</u> deberán expedir los estados de cuenta, en <u>términos de las disposiciones aplicables, y de acuerdo con lo previsto en</u> el artículo 29-C de este Código, <u>y en las reglas de carácter general que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.</u></p> <p><u>En aquellos casos en los que las autoridades fiscales hayan iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación respecto de un contribuyente, éstas podrán optar por solicitar directamente a las entidades financieras, las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo y las personas morales que emitan tarjetas de crédito, de débito o de servicio o monederos electrónicos, la información contenida en el estado de cuenta, siempre que dichas autoridades cuenten con la denominación de la institución o persona moral y especifique el número de cuenta y el nombre del cuentahabiente o usuario, para el efecto de verificar la información contenida en los mismos, de conformidad con las disposiciones aplicables.</u></p> <p><u>El envío de la información señalada en el párrafo anterior será a través de los medios que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante disposiciones de carácter general.</u></p>

COMENTARIO:

Esta reforma por si sola se explica dando mayor facilidad al fisco para poder requerir al contribuyente, entrará en vigor a partir del 1º de enero de 2009

EMPLEO DE MEDIOS DE APREMIO

SE REFORMA Y ADICIONA

ARTÍCULO 40 ÚLTIMO ENCABEZADO DEL PRIMER PÁRRAFO Y FRACCIÓN III Y SE ADICIONA CON UNA FRACCIÓN IV Y CON UN TERCER PARRAFO PASANDO EL ACTUAL TERCER PÁRRAFO A CUARTO PÁRRAFO.

2009	2010
<p>Artículo 40.- Cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, éstas podrán indistintamente:</p> <p>III. Solicitar a la autoridad competente se proceda por</p>	<p>Artículo 40. Cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan, <u>impidan</u> u obstaculicen <u>físicamente el inicio o desarrollo del</u> ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, éstas podrán <u>aplicar como medidas de apremio, las siguientes:</u></p> <p>III. <u>Decretar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente.</u></p>

<p>desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.</p> <p>TERCER PÁRRAFO PASA A SER CUARTO PÁRRAFO</p>	<p><u>Para los efectos de esta fracción, la autoridad que practique el aseguramiento precautorio deberá levantar acta circunstanciada en la que precise de qué manera el contribuyente se opuso, impidió u obstaculizó físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades fiscales, y deberá observar en todo momento las disposiciones contenidas en la Sección II del Capítulo III, Título y de este Código.</u></p> <p><u>IV. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.</u></p> <p>TERCER PÁRRAFO</p> <p><u>El apoyo a que se refiere el párrafo anterior consistirá en efectuar las acciones necesarias para que las autoridades fiscales ingresen al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que se utilicen para el desempeño de las actividades de los contribuyentes, para estar en posibilidad de iniciar el acto de fiscalización o continuar el mismo; así como en brindar la seguridad necesaria a los visitadores</u></p>
--	--

COMENTARIO:

Se aclara que las medidas de apremio se aplicarán cuando los contribuyentes se opongan, obstaculicen, o impidan físicamente el inicio o el desarrollo de las facultades de comprobación, consistente en decretar el aseguramiento precautorio de los bienes o negociación del contribuyente, previo levantamiento del acta circunstanciada donde se precisen claramente las indicadas conductas, cumpliendo las formalidades de ley. Hay que resaltar el hecho de que el impedimento debe ser físico.

Por otro lado, el apoyo de los cuerpos de seguridad o policiales consistirá en efectuar las acciones necesarias para poder ingresar al domicilio fiscal o cualquier lugar o establecimiento donde el contribuyente desarrolle sus actividades, para iniciar el acto de fiscalización y brindar seguridad a los visitadores, lo cual deja en un estado de indefensión al gobernado, en una clara afrenta a la seguridad jurídica consagrada en la Carta Magna, ya que no se determinan los límites de actuación de la autoridad.

OMISIÓN DE DECLARACIONES, AVISOS Y OTROS DOCUMENTOS

SE REFORMA

ARTÍCULO 41

2009	2010
<p>Artículo 41.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los</p>	<p>Artículo 41. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, <u>procediendo de la siguiente forma:</u></p>

actos siguientes:

I. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, ya sea provisional o del ejercicio, podrán hacer efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que hubiera determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate, o la que resulte para dichos períodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración subsecuente para el pago de contribuciones propias o retenidas. Esta cantidad a pagar tendrá el carácter de pago provisional y no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la propia Secretaría podrá hacer efectiva al contribuyente, con carácter provisional, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si el contribuyente o responsable solidario presenta la declaración omitida antes de que se le haga efectiva la cantidad resultante conforme a lo previsto en esta fracción, queda liberado de hacer el pago determinado provisionalmente. Si la declaración se presenta después de haberse efectuado el pago provisional determinado por la autoridad, éste se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente.

II. Embargar precautoriamente los bienes o la negociación cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres ejercicios o cuando no atienda tres requerimientos de la autoridad en los términos de la fracción III de este Artículo por una misma omisión, salvo tratándose de declaraciones en que bastará con no atender un requerimiento. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento o dos meses después de practicado si no obstante el incumplimiento las autoridades fiscales no inician el ejercicio de sus facultades de comprobación.

III. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir la presentación del documento omitido en un plazo de quince días para el primero y de seis días para los subsecuentes requerimientos. Si no se atiende el requerimiento se impondrá la multa correspondiente, que tratándose de declaraciones será una multa por cada obligación omitida. La autoridad en ningún caso formulará más de tres requerimientos por una misma omisión.

En el caso de la fracción III y agotados los actos señalados en la misma, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación del documento omitido otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes, que tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación; podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.

II. Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración periódica para el pago de contribuciones, una vez realizadas las acciones previstas en la fracción anterior, podrán hacer efectiva al contribuyente o al responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual al monto mayor que hubiera determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones de la contribución de que se trate. Esta cantidad a pagar **no** libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

Cuando la omisión sea de una declaración de las que se conozca de manera fehaciente la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, **la autoridad fiscal** podrá hacer efectiva al contribuyente, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si la declaración se presenta después de haberse notificado al contribuyente la cantidad determinada por la autoridad conforme a esta fracción, dicha cantidad se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente, debiendo cubrirse, en su caso, la diferencia que resulte entre la cantidad determinada por la autoridad y el importe a pagar en la declaración. En caso de que en la declaración resulte una cantidad menor a la determinada por la autoridad fiscal, la diferencia pagada por el contribuyente únicamente podrá ser compensada en declaraciones subsecuentes.

La determinación del crédito fiscal que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del presente artículo, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquél en el que sea notificado el adeudo respectivo, en este caso el recurso de revocación sólo procederá contra el propio procedimiento administrativo de ejecución y en el mismo podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

En caso del incumplimiento a tres o más requerimientos respecto de la misma obligación, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

COMENTARIO:

Se incorpora un mecanismo que permite a la autoridad a cobrar una cantidad equivalente a la mayor que hubiera determinado en cualquiera de las tres últimas declaraciones de la contribución correspondiente, tratándose de los contribuyentes y/o responsables solidarios que hubieran omitido la presentación de declaraciones para el pago de contribuciones y no hubieran atendido hasta tres requerimientos por parte de la autoridad

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES

SE REFORMA

ARTÍCULO 42 FRACCIÓN V PRIMER PÁRRAFO

2009	2010
V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes, así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código.	V. Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Federal de Contribuyentes; <u>el cumplimiento de obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecidos en las disposiciones relativas a dicha materia; verificar que la operación de los sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales;</u> así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 49 de este Código,

FACULTADES PARA VERIFICACIÓN DE COMPROBANTES, AVISOS ETC, EN MATERIA ADUANERA

SE REFORMA

ARTÍCULO 49 FRACCIÓN I.

2009	2010
I.- Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías.	I. Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos y semifijos en la vía pública, de los contribuyentes, siempre que se encuentren abiertos al público en general, donde se realicen enajenaciones, presten servicios o contraten el uso o goce temporal de bienes, así como en los lugares donde se almacenen las mercancías <u>o en donde se realicen las actividades relacionadas con las concesiones o autorizaciones o de cualquier padrón o registro en materia aduanera.</u>

COMENTARIOS AL ARTÍCULO 42 FRACCIÓN V Y 49:

Se adicionan facultades a la autoridad para verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia aduanera derivada de autorizaciones, concesiones o cualquier padrón o registro, en donde se podrán efectuar las visitas donde se realicen las actividades relacionadas con los mismos, con la finalidad de evitar el uso indebido del padrón de importadores, entre otras conductas ilícitas.

HECHOS QUE SIRVAN PARA MOTIVAR RESOLUCIONES.

SE REFORMA

ARTÍCULO 63 PRIMER PÁRRAFO Y SE ADICIONA CON UN SEXTO PÁRRAFO

2009	2010
<p>Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes o documentos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.</p> <p>Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, lo cual formará parte del expediente administrativo correspondiente.</p> <p>Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 69 de este Código.</p> <p>Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.</p> <p>También podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.</p>	<p>Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos <u>o bases de datos</u> que lleven, <u>tengan acceso</u> o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.</p> <p>SEXTO PÁRRAFO</p> <p><u>Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales, en los comprobantes fiscales en forma impresa con dispositivo de seguridad y en las bases de datos que lleven, o tengan en su poder o a las que tengan acceso.</u></p>

COMENTARIO:

Los hechos que consten en las bases de datos que lleven, tengan en su poder o tengan acceso las autoridades fiscales podrán servir para motivar las resoluciones de la SHCP.

La información contenida en las citadas bases de datos, así como la contenida en comprobantes tanto digitales como impresos que cuenten con dispositivo de seguridad se presumirá cierta. La adición del sexto párrafo, entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2011.

PLAZO PARA EL EMBARGO O GARANTIA DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS DETERMINADAS POR EL FISCO

SE REFORMA

ARTÍCULO 65

2009	2010
<p>Artículo 65.- Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos para su notificación.</p>	<p>Artículo 65. Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos para su notificación, <u>excepto tratándose de créditos fiscales determinados en términos del artículo 41, fracción II de este Código en cuyo caso el pago deberá de realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en dicha fracción.</u></p>

COMENTARIO:

En concordancia con el artículo 41 fracción segunda, como se observa el contribuyente no tendrá el plazo de 45 días hábiles, esta reforma vulnera las garantías individuales, respecto de la capacidad contributiva del contribuyente, así como la equidad.

OBLIGACIÓN DE RESERVA POR PARTE DE LA AUTORIDAD.

SE REFORMA

ARTÍCULO 69 PRIMER PÁRRAFO.

2009	2010
<p>Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, así como la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código.</p>	<p>Artículo 69. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, ni la que se proporcione para efectos de la notificación por terceros a que se refiere el último párrafo del artículo 134 de este Código, <u>ni la que se proporcione a un contribuyente para</u></p>

	<u>verificar la información contenida en los comprobantes fiscales que pretendan deducir o acreditar, expedidos a su nombre en términos del artículo 29 de este ordenamiento.</u>
--	--

COMENTARIO:

A efecto de dar cumplimiento a la obligación del artículo 29 del CFF consistente en la verificación de la autenticidad del comprobante fiscal, no se considerará que se viola el secreto fiscal si se proporciona información relacionada con los comprobantes al contribuyente para verificar la procedencia de la deducción y/o acreditamiento.

MULTAS REPECOS.

SE REFORMA

ARTÍCULO 70 CUARTO PÁRRAFO.

2009	2010
<p style="text-align: center;">CUART PÁRRAFO</p> <p>Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior al en que se aplica la multa no hayan excedido de \$2,160,130.00, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.</p>	<p style="text-align: center;">CUART PÁRRAFO</p> <p>Las multas que este Capítulo establece en por cientos o en cantidades determinadas entre una mínima y otra máxima, que se deban aplicar a los contribuyentes <u>que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se considerarán reducidas en un 50%, salvo que en el precepto en que se establezcan se señale expresamente una multa menor para estos contribuyentes.</u></p>

MULTAS REPECOS R.F.C.

SE REFORMA

ARTÍCULO 80 FRACCIÓN II.

2009	2010
<p>II. De \$3,040.00 a \$6,070.00, a la comprendida en la fracción III, salvo tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$2,160,130.00, supuestos en los que la multa será de \$1,010.00 a \$2,030.00.</p>	<p>II. De \$3,040.00 a \$6,070.00, a la comprendida en la fracción III. <u>Tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la multa será de \$1,010.00 a \$2,030.00.</u></p>

COMENTARIO A MULTAS REPECOS:

Se limita el beneficio de reducir las multas a un 50%. Hasta el ejercicio 2009 se permitía que cualquier contribuyente, persona física o moral, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hubiesen excedido de \$1,967,870.00, se les redujeran en un 50%. Con la presente reforma se constriñe tal beneficio exclusivamente a los contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III de la LISR (REPECOS).

Si bien se indica que se trata de una precisión también lo es que se deja fuera del beneficio a contribuyentes, personas físicas con ingresos iguales que tampoco están en posibilidad de pagar algunas multas por sus montos, ya que vulnera el principio constitucional de capacidad contributiva.

Sanción a los (REPECOS) si presentan el aviso al R.F.C. extemporáneamente.

INFRACCIONES RELACIONADAS CON PAGO DE CONTRIBUCIONES, PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES Y ESPEDICIÓN DE CONSTANCIAS

SE REFORMA

ARTÍCULO 81 ENCABEZADO Y FRACCIÓN X

2009	2010
<p>Artículo 81.- Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedir constancias:</p> <p>FRACCIÓN X</p> <p>X.- No proporcionar la información relativa a los clientes que soliciten la impresión de comprobantes fiscales en términos del artículo 29, segundo párrafo de este Código dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales o presentarla incompleta o con errores.</p>	<p>Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedir constancias:</p> <p>FRACCIÓN X</p> <p>X. No cumplir, en la forma y términos señalados, con lo establecido en la fracción IV del artículo 29 de este Código.</p>

SANCIONES POR INFRACCIONES RELACIONADAS CON PAGO DE CONTRIBUCIONES, PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES Y ESPEDICIÓN DE CONSTANCIAS

SE ADICIONA

ARTÍCULO 81 FRACCIONES XXXII, XXXIII, XXXIV Y XXXV

2009	2010
	<p>XXXII. No proporcionar la información a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 29 de este Código.</p> <p>XX(III). No proporcionar la información a que se refiere el noveno párrafo del artículo 29 de este Código.</p> <p>XXXIV. No proporcionar los datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 42-A de este código.</p> <p>XXV. La omisión de destruir los dispositivos de seguridad no utilizados en términos del artículo 29-A de este Código; así como no presentar el aviso correspondiente al Servicio de Administración Tributaria una vez destruidos en términos de las disposiciones correspondientes.</p>

MULTAS POR INFRACCIONES RELACIONADAS CON PAGO DE CONTRIBUCIONES, PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES Y ESPEDICIÓN DE CONSTANCIAS

SE REFORMA

ARTÍCULO 82 ENCABEZADO Y FRACCIÓN X.

2009	2010
<p>Artículo 82.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir constancias a que se refiere el Artículo 81, se impondrán las siguientes multas:</p> <p>FRACCIÓN X</p>	<p>Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:</p> <p>FRACCIÓN X</p> <p>X. De \$8,000.00 a \$15,000.00, para la establecida en la</p>

X. No dictaminar sus estados financieros en los casos y de conformidad con lo previsto en el artículo 32-A de este Código, o no presentar dicho dictamen dentro del término previsto por las leyes fiscales.	<u>fracción X.</u>
--	--------------------

COMENTARIOS A LOS ARTÍCULO 81 FRACCIÓN X Y 82 FRACCIÓN X:

Si los contribuyentes no remiten al SAT el comprobante previo a su emisión para que se valide el cumplimiento de requisitos fiscales y para asignarle el folio al comprobante fiscal digital e incorporar el sello fiscal digital se harán acreedores a esta sanción y multa, esta disposición entrará en vigor a partir del 1° de enero de 2011.

SANCIONES POR INFRACCIONES RELACIONADAS CON PAGO DE CONTRIBUCIONES, PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES Y ESPEDICIÓN DE CONSTANCIAS

SE ADICINA

ARTÍCULO 82 FRACCIONES XXXII, XXXIII, XXXIV Y XXXV

2009	2010
	<p><u>XXXII. De \$8,000.00 a \$15,000.00, para la establecida en la fracción XXXII.</u></p> <p><u>XXXIII. De \$8,000.00 a \$15,000.00, para la establecida en la fracción</u></p> <p><u>XXXIV. De \$15,000.00 a \$25,000.00 por cada solicitud no atendida, para la señalada en la fracción XXXIV.</u></p> <p><u>XXXV. De \$8,000.00 a \$15,000.000 por cada dispositivo de seguridad que no se hubiere destruido o respecto de cuya destrucción no se hubiera presentado el aviso al Servicio de Administración Tributaria, para la establecida en la fracción XXXV.</u></p>

COMENTARIOS A LOS ARTÍCULOS 81 FRACCIONES XXXII, XXXIII, XXXIV Y XXXV Y 82 FRACCIONES XXXII, XXXIII, XXXIV Y XXXV:

Con el nuevo esquema de comprobantes digitales los contribuyentes que incurran en:

- No proporcionen trimestralmente al SAT, la información de los comprobantes fiscales cuyo monto no rebase \$ 2,000.00. (A)
- No proporcionar al SAT, por parte de los proveedores de dispositivos de seguridad de información de las operaciones con sus clientes. (A)
- No proporcionar datos, informes y documentos a las autoridades fiscales cuando sean solicitados para planear o programar datos de fiscalización en términos del artículo 42-A del Código Fiscal de la Federación. (B)
- Omitir la destrucción de los dispositivos de seguridad no utilizados, así como no presentar el aviso correspondiente. (A), Tendrán estas sanciones e infracciones

(A) Estas disposiciones entrarán en vigor a partir del 1° de enero de 2011.

(B) Esta reforma entrará en vigor a partir del 1° de enero de 2010, cabe señalar que con respecto del artículo 42-A ya fue declarada inconstitucional por tal motivo desconocemos porque el legislador hace énfasis a esta reforma.

SANCIONES POR INFRACCIONES A (REPECOS).

SE REFORMA

ARTÍCULO 84 FRACCIONES IV Y VI

2009	2010
IV. De \$12,070.00 a \$69,000.00 a la señalada en la fracción VII, salvo tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no	IV. De \$12,070.00 a \$69,000.00, a la señalada en la fracción VII. <u>Tratándose de</u> contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la multa <u>será de \$1,210.00 a \$2,410.00. En el caso de reincidencia, las autoridades</u>

<p>hayan excedido de \$2,160,130.00, supuestos en los que la multa será de \$1,210.00 a \$2,410.00. En el caso de reincidencia, las autoridades fiscales podrán, además, clausurar preventivamente el establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.</p> <p>VI. De \$12,070.00 a \$69,000.00, a la señalada en la fracción IX cuando se trate de la primera infracción, salvo tratándose de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$2,160,130.00, supuestos en los que la multa será de \$1,210.00 a \$2,410.00 por la primera infracción. En el caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.</p>	<p><u>fiscales podrán, además, clausurar preventivamente el establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.</u></p> <p><u>No se incurrirá en la agravante a que se refiere el párrafo anterior, cuando se manifieste en la opinión que se otorgue por escrito que el criterio contenido en ella es diverso a los criterios dados a conocer por las autoridades fiscales en los términos del inciso h) de la fracción I del artículo 33 de este Código.</u></p> <p>VI. De \$12,070.00 a \$69,000.00, a la señalada en la fracción IX cuando se trate de la primera infracción. <u>Tratándose</u> de contribuyentes que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la multa será de \$1,210.00 a \$2,410.00 por la primera infracción. En el caso de reincidencia, la sanción consistirá en la clausura preventiva del establecimiento del contribuyente por un plazo de 3 a 15 días. Para determinar dicho plazo, las autoridades fiscales tomarán en consideración lo previsto por el artículo 75 de este Código.</p>
--	---

COMENTARIO:

Infracciones y sanciones por no expedir comprobantes por las actividades realizadas o no contengan los requisitos fiscales, así como anotar el nombre, denominación, razón social, RFC y domicilio de la persona distinta a quien adquirió el bien, presto el servicio o permitió el use y goce temporal de bienes, esta modificación resulta equívoca, ya que el SAT no tiene manera de comprobarlo, ya que estos contribuyentes sus operaciones son con el público en general.

INFRACCIONES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS O SOCIEDADES COPERATIVAS DE AHORRO Y PRESTAMO

REFORMA

ARTÍCULO 84-A ENCABEZADO Y FRACCIÓN VII

2009	2010
<p>Artículo 84-A.- Son infracciones en las que pueden incurrir las instituciones de crédito en relación a las obligaciones a que se refiere el Artículo 32-B de este Código, las siguientes:</p> <p>VII. No expedir los estados de cuenta a que se refiere el artículo 32-B de este Código.</p>	<p>Artículo 84-A. Son infracciones en las que pueden incurrir las <u>entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo</u> en relación a las obligaciones a que se refieren los artículos 32-B, 32-E y 156-Bis de este Código, las siguientes:</p> <p>VII. No expedir los estados de cuenta <u>o no proporcionar la información</u> conforme a lo previsto en el artículo 32-8 de este Código.</p>

INFRACCIONES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS O SOCIEDADES COPERATIVAS DE AHORRO Y PRESTAMO

SE ADICIONA

ARTÍCULO 84-A FRACCIONES VIII, IX Y X

2009	2010
	<p><u>VIII. No realizar la inmovilización de depósitos a que se</u></p>

	<p><u>refiere el artículo 156-Bis de este Código.</u></p> <p><u>IX. No informar a la autoridad fiscal sobre la inmovilización de los depósitos a que se refiere el artículo 156-Bis de este Código en el plazo señalado por dicha autoridad.</u></p> <p><u>X. No proporcionar la información a que se refiere el artículo 32-E de este Código.</u></p>
--	--

MULTAS POR INFRACCIONES A LAS ENTIDADES FINANCIERAS O SOCIEDADES COPERATIVAS DE AHORRO Y PRESTAMO

SE REFORMA

ARTÍCULO 84-B ENCABEZADO Y FRACCIÓN VII

2009	2010
<p>Artículo 84-B.- A quien cometa las infracciones relacionadas con las instituciones de crédito a que se refiere el Artículo 84- A de este Código, se le impondrán las siguientes multas:</p> <p>VII. De \$70.00 a \$140.00, por cada estado de cuenta no emitido en términos del artículo 32-B de este Código, a la señalada en la fracción VII.</p>	<p>Artículo 84-B. A quien cometa las infracciones relacionadas con las <u>entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo</u> a que se refiere el artículo 84-A de este Código, se le impondrán las siguientes multas:</p> <p>VII. De \$70.00 a \$140.00, por cada estado de cuenta no emitido en términos del artículo 32-B de este Código, <u>y de \$10,000.00 a \$15,000.00 por no proporcionar la información,</u> a las señaladas en la fracción VII.</p>

COMENTARIOS A LOS ARTICULOS 84-A FRACCIÓN VII Y 84-B FRACCIÓN VII:

Sanciones e infracciones a las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo que no proporcionen información a diferentes autoridades contempladas en el artículo 32-B fracción IV.

MULTAS POR INFRACCIONES DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS O SOCIEDADES COPERATIVAS DE AHORRO Y PRESTAMO

SE ADICIONA

ARTÍCULO 84-B FRACCIONES VIII, IX Y X

2009	2010
	<p><u>VIII. De \$225,000.00 a \$250,000.00, a las establecidas en la fracción VIII.</u></p> <p><u>IX. De \$225,000.00 a \$250,000.00, a las establecidas en la fracción IX.</u></p> <p><u>X. De \$50,000.00 a \$60,000.00, a la establecida en la fracción X.</u></p>

COMENTARIOS A LOS ARTÍCULOS ARTÍCULO 84-A FRACCIONES VIII, IX Y X Y ARTÍCULO 84-B FRACCIONES VIII, IX Y X:

Si este tipo de contribuyentes incurre en:

- No realizar la inmovilización de los depósitos como consecuencia de un embargo.
- No informar a la autoridad fiscal sobre la inmovilización de depósitos en el plazo señalado.
- No presentar la información que les requiera EL SAT en el ejercicio de sus facultades de comprobación, por los estados de cuenta emitidos, (a partir del 1º de enero de 2011), se harán acreedores a estas sanciones e infracciones.

INFRACCIONES Y MULTAS DE LAS CASAS DE BOLSA

SE REFORMA

ARTÍCULO 84-G Y 84-H.

2009	2010
<p>Artículo 84-G.- Se considera infracción en la que pueden incurrir las casas de bolsa en relación con las obligaciones a que se refiere el artículo 32-E de este Código, el no expedir los estados de cuenta a que se refiere el segundo párrafo del artículo 29-C de dicho ordenamiento, con los requisitos que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general.</p> <p>Asimismo, se considera infracción en las que pueden incurrir las casas de bolsa, el no proporcionar la información a que se refiere el artículo 60 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto de los contribuyentes que enajenen acciones con su intermediación.</p> <p>Artículo 84-H. A la casa de bolsa que cometa la infracción a que se refiere el primer párrafo del artículo 84-G de este Código se le impondrá una multa de \$70.00 a \$140.00 por cada traspaso asentado en un estado de cuenta que no cumpla los requisitos a que se refiere el artículo 32-E de este Código.</p>	<p>Artículo 84-G. Se considera infracción en la que pueden incurrir las casas de bolsa, el no <u>proporcionar la información a que se refiere el artículo 60 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto de contribuyentes que enajenen acciones con su intermediación.</u></p> <p>Artículo 84-H. A la casa de bolsa que cometa la infracción a que se refiere el artículo 84-G de este Código se le impondrá una multa de <u>\$3,700.00 a \$7,410.00 por cada informe no proporcionado.</u></p>

COMENTARIO:

Si las casas de bolsa no proporcionan la información relativa al nombre, RFC, domicilio así como los datos de la enajenación de acciones realizadas a través de la Bolsa Mexicana de Valores se harán acreedoras a estas sanciones e infracciones.

INFRACCIONES Y MULTAS DE LAS PERSONAS MORALES AUTORIZADAS PARA EMITIR TARJETAS DE CRÉDITO, DE DÉBITO, O DE SERVICIO O MONEDEROS ELECTRÓNICOS.

SE ADICIONA

ARTÍCULOS 84-I, 84-J, 84-K Y 84-L

2009	2010
	<p><u>Artículo 84-I. Se considera infracción en la que pueden incurrir las personas morales autorizadas para emitir tarjetas de crédito, de débito o de servicio o monederos electrónicos, en relación con las obligaciones a que se refiere el artículo 32-E de este Código, el no expedir los estados de cuenta cumpliendo con lo previsto en el artículo 29-C de este Código y en las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.</u></p> <p><u>Artículo 84-J. A las personas morales que cometan la infracción a que se refiere el artículo 84-K de este Código, se les impondrá una multa de \$70.00 a \$140.00 por cada operación que no cumpla con los requisitos a que se refiere el artículo 32-E de este Código, asentada en un estado de cuenta.</u></p> <p><u>Artículo 84-K. Se considera infracción en la que pueden</u></p>

	<p><u>incurrir las personas morales a que se refiere el artículo 84-I de este Código, el no proporcionar al Servicio de Administración Tributaria la información contenida en los estados de cuenta, a que se refiere el artículo 32-E de este Código.</u></p> <p><u>Artículo 84-L. A las personas morales a que se refiere el artículo 84-I de este Código, que cometan la infracción a que se refiere el artículo 84-K de este Código se les impondrá una multa de \$50,000.00 a \$60,000.00, por no proporcionar la información del estado de cuenta que se haya requerido.</u></p>
--	--

COMENTARIO:

Considerando también el nuevo esquema de comprobantes digitales que entrará en vigor a partir del 1° de enero de 2011, a estos contribuyentes se les considerará sanciones y se les aplicarán las infracciones por no expedir estados de cuenta de acuerdo con el artículo 29-C y las reglas de carácter general que al efecto emita el SAT, además de no proporcionar información que sea requerida por las autoridades fiscales, contenida en los estados de cuenta que emitan.

PERSONAS QUE COMETEN EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL

SE ADICIONA

ARTÍCULO 109 PRIMER PÁRRAFO CON LAS FRACCIONES VI, VII Y VIII.

2009	2010
	<p><u>VI. Comercialice los dispositivos de seguridad a que se refiere la fracción VIII del artículo 29-A de este Código. Se entiende que se comercializan los citados dispositivos cuando la autoridad encuentre dispositivos que contengan datos de identificación que no correspondan al contribuyente para el que fueron autorizados.</u></p> <p><u>VII. Darle efectos fiscales a los comprobantes cuyos dispositivos de seguridad no reúnan los requisitos de los artículos 29 y 29-A de este Código.</u></p> <p><u>VIII. Darle efectos fiscales a los comprobantes digitales cuando no reúnan los requisitos de los artículos 29 y 29-A de este Código.</u></p>

COMENTARIO:

Comete el delito de defraudación fiscal quien:

- Comercialice los dispositivos de seguridad, cuando la autoridad descubra que dicho dispositivo contiene datos que no correspondan al contribuyente que le fueron autorizados.
- Utilice dichos dispositivos sin reunir los requisitos fiscales.

SANCIONES POR DESTRUIR APARATOS DE CONTROL, SELLOS MAUINAS REGISTRADORAS ETC.

SE REFORMA

ARTÍCULO 113 ENCABEZADO Y FRACCIÓN III.

2009	2010
<p>Artículo 113.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que <u>dolosamente</u>:</p> <p>III. Reproduzca o imprima los comprobantes impresos a que se refiere el artículo 29 de este Código, sin estar autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para imprimir comprobantes fiscales o</p>	<p>Artículo 113. Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al que:</p> <p>III. <u>Fabrique, falsifique,</u> reproduzca, <u>enajene gratuita u onerosamente, distribuya, comercialice, transfiera, transmita, obtenga, guarde, conserve, reciba en depósito,</u></p>

cuando estando autorizado para ello, no se cuente con la orden de expedición correspondiente.	introduzca a territorio nacional, sustraiga, use, oculte, destruya, modifique, altere, manipule o posea dispositivos de seguridad, sin haberlos adquirido en términos del artículo 29-A, fracción VIII de este Código.
---	--

COMENTARIO:

Se hará acreedor a una sanción de tres meses a seis años de prisión a quien fabrique, falsifique, reproduzca, enajene gratuita u onerosamente, comercialice, transfiera, guarde, conserve dispositivos de seguridad sin haberlos adquirido conforme a la ley, entrará en vigor a partir del 1º de enero de 2011.

FORMAS DE HACER EFECTIVA LAS GARANTIAS.

SE REFORMA

ARTÍCULO 143 SEGUNDO PÁRRAFO.

2009	2010
<p>Artículo 143.-</p> <p>Si la garantía consiste en depósito de dinero en institución nacional de crédito autorizada, una vez que el crédito fiscal quede firme se ordenará su aplicación por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.</p>	<p>Artículo 143.-</p> <p>Si la garantía consiste en depósito de dinero en alguna entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, una vez que el crédito fiscal quede firme se ordenará su aplicación por la autoridad fiscal.</p>

COMENTARIO:

Se precisa por la definición de entidad financiera, sociedad cooperativa de ahorro y préstamo, respecto de los depósitos en dinero, anteriormente solo se mencionaba, instituciones de crédito o casas de bolsa y solo podrá hacerse efectivo una vez que el crédito haya quedado firme.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

SE ADICIONA

ARTÍCULO 145 SEPTIMO PÁRRAFO.

2009	2010
<p>Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo y al previsto por el artículo 41, fracción II de este Código, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.</p>	<p>Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables</p>

COMENTARIO:

Cuando al contribuyente le realicen el embargo precautorio sobre los bienes de la negociación, le serán aplicables las normas del embargo y las correspondientes a la intervención el procedimiento administrativo de ejecución

ASEGURAMIENTO DE LOS BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN

SE ADICIONA

ARTÍCULO 145-A CON UN TERCER PARRAFO, PASANDO EL ACTUAL TERCER PÁRRAFO A SER CUARTO PÁRRAFO Y CON UN QUINTO Y SEXTO PÁRRAFOS.

2009	2010
	<p>El aseguramiento precautorio se practicará hasta por el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales presuntos que, únicamente para estos efectos, la autoridad fiscal efectúe cuando el contribuyente se ubique en alguno de los supuestos establecidos en este artículo. Para</p>

	<p>determinar provisionalmente el adeudo fiscal, la autoridad podrá utilizar cualquiera de los procedimientos establecidos en los artículos 56 y 57 de este Código.</p> <p>Los bienes o la negociación del contribuyente que sean asegurados conforme a lo dispuesto por este artículo podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para esos efectos se actúe como depositario de los mismos en los términos establecidos en el artículo 153 de este Código, con excepción de lo dispuesto en su segundo párrafo. En el caso de depósitos en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo u otros bienes, éstos también podrán dejarse en posesión del contribuyente, como parte de la negociación.</p> <p>El contribuyente que actúe como depositario designado en los términos del párrafo anterior, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.</p>
--	--

COMENTARIO:

Se limita el aseguramiento precautorio *hasta el monto de la determinación provisional de adeudos fiscales para quien se ubique en las causales que lo provocan*. Para el cálculo del adeudo se aplicarán los procedimientos de la determinación presuntiva.

Si se embarga la negociación o depósitos, el contribuyente podrá ser designado depositario de los mismos.

DEL EMBARGO

SE REFORMA

ARTÍCULO 151 CUARTO PÁRRAFO

2009	2010
Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga, o de la autorización para pagar en parcialidades, por error aritmético en las declaraciones o por situaciones previstas en la fracción I del Artículo 41 de este Código , el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.	Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades o por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

COMENTARIO:

En virtud de la reforma al artículo 41 del Código Fiscal de la federación que entrará en vigor el 1o de enero de 2010, se elimina de su regulación lo relativo a la omisión de la presentación de las declaraciones periódicas.

ORDEN A SEGUIR EN EL EMBARGO

SE REFORMA

ARTÍCULO 155 FRACCIÓN I

2009	2010
I. Dinero, metales preciosos y depósitos bancarios.	I. Dinero, metales preciosos, depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y

	<u>préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.</u>
--	---

COMENTARIO:

Con esta reforma se acentúa que también serán objeto de embargo los depósitos siguientes:

- En los componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no forma parte de la prima, en este caso el esquema de inversión a futuro que ofrecen las aseguradoras por medio del seguro de vida.
- Con la adición del artículo 15-A, respecto de la de definición de entidades financieras, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, por créditos firmes, todos los depósitos que se realicen a estas entidades, salvo los recursos de la cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por el monto realizado conforme a la ley (veinte salarios mínimos elevados al año).

DEL EMBARGO DE DEPOSITOS BANCARIOS

SE REFORMA

ARTÍCULO 156 Bis

2009	2010
<p>Artículo 156-Bis.- En el caso de embargo de depósitos bancarios en términos del artículo 155, fracción I, del presente Código, la autoridad que haya ordenado el embargo girará oficio al gerente de la sucursal bancaria a la que corresponda la cuenta, a efecto de que la inmovilice y conserve los fondos depositados.</p> <p>La institución bancaria deberá informar a la autoridad a que se refiere el párrafo anterior, el incremento de los depósitos bancarios por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.</p> <p>Los fondos únicamente podrán transferirse al fisco federal una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe necesario para cubrirlo.</p> <p>En tanto el crédito fiscal garantizado no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas bancarias embargadas podrá ofrecer otra forma de garantía de acuerdo con el artículo 141 de este Código, en sustitución del embargo de las cuentas. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de 10 días. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la institución bancaria el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de 15 días siguientes al en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la institución bancaria levantará el embargo de la cuenta.</p>	<p>Artículo 156-Bis. <u>La inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción 1 del presente Código, así como la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales firmes, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado conforme a la Ley de la materia, sólo se procederá hasta por el importe del crédito y sus accesorios o en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos. La autoridad fiscal que haya ordenado la inmovilización, girará oficio a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que esta última de inmediato la inmovilice y conserve los fondos depositados.</u></p> <p><u>Al recibir la notificación del oficio mencionado en el párrafo anterior por parte del Servicio de Administración Tributaria o la instrucción que se dé por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según corresponda, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate deberá proceder a inmovilizar y conservar los fondos depositados, en cuyo caso, el Servicio de Administración Tributaria notificará al contribuyente de dicha</u></p>

	<p>inmovilización por los medios conducentes.</p> <p><u>En caso de que en las cuentas de los depósitos o seguros a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá de inmediato a inmovilizar y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo al Servicio de Administración Tributaria, dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de inmovilización, a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.</u></p> <p><u>La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.</u></p> <p><u>Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse al Fisco Federal una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe necesario para cubrirlo.</u></p> <p><u>En tanto el crédito fiscal garantizado no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas embargadas podrá ofrecer otra forma de garantía de acuerdo con el artículo 141 de este Códigos en sustitución del embargo de las cuentas. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de diez días. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará el embargo de la cuenta.</u></p>
--	--

DEL EMBARGO DE DEPOSITOS BANCARIOS

SE ADICIONA

ARTÍCULO 156 Ter

2009	2010
	<p>Artículo 156-Ter. <u>Una vez que el crédito fiscal quede firme, la autoridad fiscal procederá como sigue:</u></p> <p><u>I. Si la autoridad fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció otra forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los</u></p>

	<p><u>recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar al Servicio de Administración Tributaria, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de fondos a la cuenta de la Tesorería de la Federación.</u></p> <p><u>II. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a las establecidas en las fracciones</u></p> <p><u>y III del artículo 141 de este Código, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder al embargo de cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, procediendo en los términos del párrafo anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo informen al Servicio de Administración Tributaria haber transferido los recursos a la Tesorería de la Federación suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente.</u></p> <p><u>III. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna de las formas establecidas en las fracciones I y III del artículo 141 de este Código, la autoridad fiscal procederá a hacer efectiva la garantía.</u></p> <p><u>IV. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal no se encuentra garantizado la autoridad fiscal podrá proceder a la inmovilización de cuentas y la transferencia de recursos en los términos de la fracción I de este artículo.</u></p> <p><u>En cualesquiera de los casos indicados en este artículo, si al transferirse el importe al Fisco Federal el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante el Servicio de Administración Tributaria con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda a la devolución de la cantidad transferida en exceso en términos del artículo 22 de este Código en un plazo no mayor de veinte días. Si a juicio del Servicio de Administración Tributaria, las pruebas no son suficientes, se lo notificará al interesado haciéndole saber que puede hacer valer el recurso de revocación correspondiente."</u></p>
--	--

COMENTARIOS A LOS ARTÍCULOS 156 Bis Y ARTÍCULO 156 Ter:

El SAT tendrá la capacidad de inmovilizar las cuentas del contribuyente directamente con entidades financieras, sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, y posteriormente se emitirá la notificación al contribuyente. Se indica también que en los casos en que las cuentas no tengan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal, la entidad financiera deberá buscar en su base de datos, para detectar otras cuentas del contribuyente que tengan los recursos necesarios para garantizar el crédito fiscal; en caso de encontrarlas, dichas cuentas también serán inmovilizadas, y los recursos se conservarán hasta por el monto del o de los créditos determinados.

Disposiciones Transitorias del Código Fiscal de la Federación

ARTICULO DÉCIMO. En relación con las modificaciones a que se refiere el Artículo Noveno de este Decreto, se estará a lo siguiente:

I. Las reformas a los artículos 22, sexto párrafo; 29; 29-A, fracciones II, VIII y IX, y segundo y tercer párrafos; 29-C, encabezado del primer párrafo, segundo y séptimo párrafos; 32-B, fracción VII; 32-E; 81, fracción X; 82, fracción X; 84-G, y 113, encabezado y fracción III; las adiciones de los artículos 29-C, tercer párrafo pasando los actuales tercero y cuarto párrafos a ser cuarto y quinto párrafos; 63, con un sexto párrafo; 81, con las fracciones XXXII, XXXIII y XXXV; 82, con las fracciones XXXII, XXXIII y XXXV; 84-A, con la fracción X; 84-B, con la fracción X; 84-1; 84-I; 84-K; 84-L, y 109, primer párrafo, con las fracciones VI, VII y VIII, y la derogación del artículo 29-C, actual quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, entrarán en vigor a partir del 1 de enero de 2011.

II. Los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigor de la reforma al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, tengan comprobantes impresos en establecimientos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, podrán continuar utilizándolos hasta que se agote su vigencia, por lo que éstos podrán ser utilizados por el adquirente de los bienes o servicios que amparen, en la deducción o acreditación, a que tengan derecho conforme a las disposiciones fiscales. Transcurrido dicho plazo, sin que sean utilizados, los mismos deberán cancelarse de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento del propio Código.

III. Para los efectos de la fracción I de este Artículo, el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas en materia de comprobación fiscal a efecto de que los contribuyentes se encuentren en posibilidad de comprobar las operaciones que realicen en términos de las disposiciones fiscales cumpliendo con los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

IV. Para los fines de lo establecido en el artículo 20-Ter del Código Fiscal de la Federación, a la entrada en vigor de la fracción III del artículo/ 59 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía deberá proporcionar al Banco de México, los niveles del índice nacional de precios al consumidor de la primera quincena del mes el día 17 de ese mismo mes y la segunda quincena del mes el día 2 del mes inmediato siguiente.

Para los efectos del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales deberán proporcionar a la Cámara de Diputados la información que les solicite por actividad económica, sin el nombre o dato alguno que permita la identificación individual del contribuyente. Lo anterior, en tanto se establezcan las instancias de la propia Cámara de Diputados que garanticen la confidencialidad de la información de los contribuyentes."

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS OBLIGACIONES QUE PODRÁN DENOMINARSE EN UNIDADES DE INVERSIÓN Y REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se reforma el ARTÍCULO TERCERO del "Decreto por el que se establecen las obligaciones que podrán denominarse en Unidades de Inversión y reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley del Impuesto sobre la Renta", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 1995, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO TERCERO".- Las variaciones del valor de la Unidad de Inversión deberán corresponder a las del Índice Nacional de Precios al Consumidor, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 20-Ter del Código Fiscal de la Federación.

El Banco de México calculará el valor de las unidades de inversión de acuerdo con el citado procedimiento. Dicho procedimiento deberá ajustarse a lo dispuesto por el artículo 20-Ter del Código Fiscal de la Federación.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2010.

